

Señores

JUECES CONSTITUCIONALES DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA ACCIONANTE: RAUL DE LA CRUZ SUAREZ CABALLERO. ACCIONADO: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

INDIRA CORDOBA OVALLE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, residente en Valledupar, actuando en calidad de apoderada de señor RAUL DE LA CRUZ SUAREZ CABALLERO, conforme al poder especial otorgado por mensaje de datos, acudo respetuosamente ante su Despacho con el objeto de promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se concedan a mi representado la protección de sus derechos constitucionales fundamentales AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO, que se consideran vulnerados y/o amenazados por las acciones y/u omisiones del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 01 de Marzo de 2011 se radicó demanda ordinaria laboral contra la sociedad Inversiones Pepe Castro e Hijos & Compañía S. en C., la cual por reparto correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Dicho proceso ordinario laboral, se distinguió con el radicado 20001310500320110009100, el cual terminó con sentencia favorable a mi representado.

TERCERO: La sentencia dentro del proceso ordinario laboral, sirvió de base para dar inicio a la ejecución por el no pago de las sumas de dinero a cargo de la sociedad demandada, dentro del mismo proceso ordinario laboral.

CUARTO: Con base en lo anterior, el día 10 de febrero de 2014 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar libró orden de pago contra la sociedad demandada y el 16 de septiembre de 2014, ordenó seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: Dentro del tramite de ejecución de la sentencia, se solicitó el embargo de bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 190-112333, 190-112792. Las medidas cautelares quedaron debidamente inscritas así:

FOLIO	OFICIO	FECHA DE INSCRIPCION
190-112333	0358 DEL 13-03-2014	17-03-2014
190-112792	0376 DEL 13-03-2014	17-03-2014

SEXTO: Durante los años 2018 hasta el año 2020 el proceso se mantuvo en etapa de resolver incidente de nulidad por indebida notificación promovido por la sociedad demandada, por lo que solo hasta el 14 de Octubre de 2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, asumió nuevamente el conocimiento del proceso.

SEPTIMO: Los días 02 de Octubre de 2020 y 19 de Mayo de 2021 radique por medios electrónicos solicitud de copias del expediente electrónico, a través de mensaje de datos dirigido al correo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

OCTAVO: El día 02 de Julio de 2021, radique por medios electrónicos memorial de actualización de avalúo de bien inmueble y solicitud de fecha de remate, a través de mensaje de datos dirigido al correo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual a la fecha no ha tenido respuesta alguna, pese a que el día 06 de Julio de 2021 solicite que se me acusara el recibo del memorial y el día 21 de Enero de 2022 reiteré la misma solicitud.

NOVENO: Desde el 19 de Mayo de 2021 a la fecha de presentación de la presente acción, ha transcurrido más de un año sin que el Despacho se hubiere pronunciado, constituyéndose en cuanto al acceso al expediente electrónico una mora judicial injustificada.

DECIMO: Desde el 02 de Julio de 2021 a la fecha de presentación de la presente acción, ha transcurrido más de un año sin que el Despacho se hubiere pronunciado sobre la actualización del avalúo de bien inmueble y la solicitud de fecha de remate, constituyéndose una mora judicial injustificada.

DECIMO PRIMERO: El señor RAUL DE LA CRUZ SUAREZ CABALLERO, es una persona de la tercera edad, para quien han transcurrido más de 10 años sin ver satisfechas sus pretensiones, ya que desde el año 2011 se encuentra a la espera de percibir las prestaciones laborales a que tuvo derecho por su vínculo laboral con la sociedad demandada. Además, el señor RAUL DE LA CRUZ SUAREZ CABALLERO, actualmente es una persona desempleada, que no percibe ninguna clase de ingresos y se encuentra afiliado al sistema general de salud en el régimen subsidiado.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Con la omisión por parte del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR se conculcan los derechos fundamentales a saber:

- 1. DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO:** Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado *"La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia."*¹

Con base en lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales antes mencionados, si se tiene que su omisión en pronunciarse sobre los memoriales a través de los cuales se solicitó copia del expediente electrónico, se presentó actualización de avalúo y se solicitó fecha de remate se constituye en una dilación injustificada y en una mora judicial.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez

PRETENSION

TUTELAR a favor del señor **RAUL DE LA CRUZ SUAREZ CABALLERO** los derechos constitucionales fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO ORDENÁNDOLE al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR lo siguiente:

- 1.** Que dentro del término de 48 horas dé trámite a los memoriales radicados por la suscrita apoderada dentro del proceso objeto de la presente acción de tutela.

¹ Sentencia T-608 de 2019. Corte Constitucional.

2. Que adelante todas las etapas procesales pendientes dentro del proceso con celeridad y sin dilaciones injustificadas.

PRUEBAS

1. Pantallazo de los mensajes de datos con sus anexos radicados por la suscrita relacionados en los hechos séptimo y octavo del escrito de tutela.
2. Copia de los memoriales adjuntos en los mensajes de datos.
3. Estado del proceso descargado del micrositio de la rama judicial.
4. Se reenvía con el escrito de tutela y sus anexos, poder especial otorgado por mensaje de datos por el accionante a la suscrita.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado Acción similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en el correo electrónico indiracordoba23@hotmail.com.

La Accionada las recibe en el correo electrónico j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta Acción.

Atentamente



INDIRA CORDOBA OVALLE

C.C.No. 1.065.584.937 de V/par
T.P.No.221.880 del C.S. de la J.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
Calle 16 No 9-44 Edificio Caja Agraria.
DECIMO PISO. TEL.095 - 800073.
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015)

PROCESO: ORDINARIO DE SIMULACION
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CASTRO DAZA
DEMANDADO: INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS.
RADICACION No: 20-001-31-03-004-2010-00165-00
SENTENCIA No: 035

I. OBJETO A DECIDIR:

Encontrándose agotadas todas y cada una de las etapas procesales en el proceso, procede el Despacho a proferir sentencia de mérito.

II. ANTECEDENTES:

El demandante, a través de apoderado judicial instauró demanda de simulación y nulidad del contrato de Sociedad de que da cuenta la escritura pública No 1267 de 2008, de la Notaria Segunda de Barranquilla, con base en los siguientes

III. HECHOS:

1ro). Que mediante escritura pública No. 1267 del 21 de julio de 2008, de la Notaria Segunda de Barranquilla, JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, y MARIA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, conyugues entre si tal como antes señale, dijeron constituir la sociedad INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑIA S EN C., con domicilio principal en Valledupar y cien años de duración.

2do). Que dicha sociedad está inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar, bajo la matrícula mercantil 00086025, se identifica con el NIT 0900226574-1, los estatutos sociales designan como socios representantes legales de dicha sociedad (Socio Gestores) a JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO y MARIA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO. Establece la escritura que los gestores tendrán la representación legal mientras vivan. Que los socios gestores son cónyuge entre si, en cambio los socios comanditarios (señoras JULIETH, MARIA MERCEDES, MARIA TERESA CASTRO ARAUJO y el señor PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO), son los hijos engendrados en la Unión de los gestores

3ro). Que el capital social de la Sociedad Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía, está dividido en mil cuotas de interés y cada uno de los socios comanditarios es propietario de 250 cuotas, en consecuencia los 4 comanditarios son dueños únicos de la sociedad, cuando estos solo aportaron a la sociedad la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), representados en semovientes variados, además el socio

gestor principal, señor JOSE GUILLERMO CASTRO, que no es dueño de cuota alguna del capital social, aporto a dicha sociedad los siguientes bienes, un predio rural denominado cuatro esquina y el caimán, distinguido con matricula inmobiliaria No 190-112333, que la escritura valora en \$283.224.000, un predio rural denominado el manantial, distinguido con la matricula No 190-112792, valorado en \$131.530.000, predio rural denominado el Playón, distinguido con matricula No 190-112790, valorado en \$82.224.000, el 30% de un predio urbano, distinguido con matricula 190-33899, valorado en \$311.010.000, Media acción de Vallenatos Asociados que tiene un valor de \$600.000, una acción en el Club Valledupar que vale en libros \$5.000, 1.320.5 semovientes por un valor de \$110.686.507.

4to). Que los bienes aportados por el señor CASTRO CASTRO son el único activo patrimonial de la sociedad demandada, excepción hecha de los 80 millones de pesos que según la escritura aportaron los comanditarios, el aporte social del señor Castro Castro, fue hecho a título gratuito, pues pese a su gran cantidad él gestor solo recibe por reparto de las utilidades el 0,05%, no adquirió derecho patrimonial en esa sociedad e incluso renuncio a su representación y manejo.

5to). Que al disponer a título gratuito de todo su patrimonio, el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO hizo donaciones a título universal a favor de sus hijos CASTRO ARAUJO, para ocultar la realidad del acto jurídico se constituyo la sociedad y se vistió de aporte lo que realmente fue donación.

6to). Que además de los hermanos CASTRO ARAUJO, el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO es el padre de mis dos poderdantes y de JOSEFINA MERCEDES CASTRO DAZA, GUILLERMO CASTRO DAZA, RUTH CASTRO ZULETA, INES CASTRO ZULETA, ALIX JOSEFINA CASTRO VASQUEZ, DELMIX CASTRO VASQUEZ Y ANDRES CASTRO GAMEZ.

IV. PRETENSIONES:

Como consecuencia de lo anterior, solicita como Pretensión Principal:

Primero: Que por falta de conocimiento y falta de causa, es simulado y por ende inexistente el contrato de sociedad de que da cuenta la escritura pública 1267 de 2008 de la Notaria Segunda de Barranquilla. En consecuencia se declara que el contrato de constitución de "INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. en C." es aparente y que dicha sociedad no existe ni ha existido.

La escritura 1267 solo fue el medio con el cual se camufló de sociedad lo que realmente fue una donación de universalidad hecha por el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO a favor de los hermanos CASTRO ARAUJO. En consecuencia la inexistencia que se demanda tiene origen en una simulación relativa.

Segunda: Que como obligado efecto de la primera declaración se ordenara oficiar al despacho del notario segundo del Circulo de Barranquilla, para que al margen de la escritura 1267 de junio de 2008, haga constar que la sociedad de que da cuenta esa escritura fue

declarada inexistente en la sentencia que finalice la instancia o el proceso.

Tercero: Que además y en consecuencia, se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que en razón de la inexistencia declarada cancele en los folios que a continuación preciso, las siguientes anotaciones: Anotación No 9 del folio 190-112333, Anotación No 2 del folio 190-112790, Anotaciones No 2 y 3 del folio 190-112792, Anotaciones No 11 y 12 del folio 190-33899.

Cuarto: Que se oficie a la Cámara de Comercio de Valledupar para que cancele la matrícula mercantil 00086025 correspondiente a la sociedad demandada.

V. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

QUINTO: Que por tener Objeto y Causa Ilícita y/o Carecer de Objeto y Causa, se anula el contrato de Sociedad de que da cuenta la escritura pública No 1267 de 2008 de la Notaria Segunda de Barranquilla. En consecuencia "Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía S. en C." queda disuelta.

SEXTO: Que como consecuencia de la declaración anterior se oficie al Notario Segundo del Circulo de Barranquilla para que al margen de la escritura No 1267 de junio de 2008, haga constar que la sociedad de que da cuenta esa escritura, fue declarada nula por su despacho mediante la sentencia proferida en la fecha respectiva.

SEPTIMO: Que además y en consecuencia, se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que en razón de la inexistencia declarada cancele en los folios que a continuación preciso, las siguientes anotaciones: Anotación No 9 del folio 190-112333, Anotación No 2 del folio 190-112790, Anotaciones No 2 y 3 del folio 190-112792, Anotaciones No 11 y 12 del folio 190-33899.

Octavo: Que se oficie a la Cámara de Comercio de Valledupar para que cancele la matrícula mercantil 00086025 correspondiente a la sociedad demandada.

VI. ETAPA PROCESAL:

La demanda fue admitida y notificada a los demandados en legal forma, quienes mediante apoderado judicial, dieron contestación a la misma, proponiendo excepciones de mérito, las cuales han denominado, i), EXISTENCIA REAL Y EFECTIVA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD, ii), FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, iii), CARENCIA DE INTERES JURIDICO LEGITIMO EN LA DECLARATORIA DE NULIDAD, iv), CUALQUIER HECHO QUE RESULTARE PROBADO Y QUE HAGA INEXISTENTE O INEXIGIBLE EL DERECHO RECLAMADO.

La Sociedad demandada INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. en C. y MARIA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, al momento de contestar la presente demanda, interponen Demanda de Reconvención contra el señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, con base en los siguientes hechos:

404

Primero: Que el día 19 de febrero de 2004, se suscribió en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar la escritura pública No 252 en donde el demandante JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO dijo transferir al demandado JUAN MANUEL CASTRO DAZA el pleno dominio y posesión material del inmueble urbano "Lote No Dos (2) ubicado en la carrera 9 No 3-105, Urbanización Santa Rosalía, de la Ciudad de Valledupar, Cesar, identificado con matricula inmobiliaria No 190-84978 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, de una extensión aproximada de 2.386 metros cuadrados; por un precio diferente al real comercial de la época.

Segundo: Que por dicho contrato de compraventa, no obstante, se relaciono precio, en realidad materialmente no lo hubo, y el precio es un elemento esencial del contrato; el comprador tampoco pago el precio al vendedor; lo que el vendedor como padre pretendió, fue donar, sin la formalidad de la insinuación, el predio urbano "Lote No 2, al comprador quien es su hijo, siendo, en consecuencia, dicho contrato nulo, simulado, ineficaz.

Tercero: Que es una exigencia para un contrato de compraventa valido que tanto el vendedor como comprador expresen su libre y espontaneo consentimiento individual respecto del bien en venta y el precio de los mismos. En el presente caso, el consentimiento del vendedor fue distinto al consignado en el contenido del contrato, no fue ni libre ni espontaneo individualmente considerado.

En atención a los hechos narrados, solicita los demandados que a través de sentencia que haga transito a cosa Juzgada, se hagan las siguientes declaraciones:

PRETENSION PRINCIPAL:

PRIMERO: Que es absolutamente nulo el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004 de la Notaria Segunda del Circuito de Valledupar, celebrado entre JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO y JUAN MANUEL CASTRO DAZA, por el cual el primero dijo transferir al segundo el pleno dominio y posesión material respecto del inmueble urbano "Lote No 2" ubicado en la Carrera 9 No 3-105, Urbanización Santa Rosalía, de la Ciudad de Valledupar, Cesar, identificado con matricula inmobiliaria No 190-84978 de la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, de una extensión aproximada de 2.386 metros cuadrados dentro de los siguientes linderos: Norte, en 5650 metros lineales con los predios donde funciona la Casa Indígena de Valledupar; Sur en 57.80 metros lineales con propiedad de la Sociedad Inversiones Hernández Aponte y Cía. S. en C; Este, en 39,50 metros lineales con predios de JOSE GUILLERMO CASTRO, antes, hoy MARTHA ABIGAIL GONZALEZ SANCHEZ, y Oeste; en 44 metros lineales, con carrera 9, en medio; por falta real de un elemento esencial del Contrato como es el precio.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Primero: Que en caso de no encontrar probada la pretensión principal, en subsidio, que se declare la Resolución del Contrato de Compraventa

contenido en la escritura en la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, por incumplimiento en el pago del precio nominalmente contemplado en dicho contrato celebrado entre JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO y JUAN MANUEL CASTRO DAZA, por el cual el primero dijo transferir al segundo el pleno dominio y posesión material respecto del inmueble urbano "Lote No 2" ubicado en la Carrera 9 No 3-105, Urbanización Santa Rosalía, de la Ciudad de Valledupar, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-84978 de la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, de una extensión aproximada de 2.386 metros cuadrados dentro de los siguientes linderos: Norte, en 5650 metros lineales con los predios donde funciona la Casa Indígena de Valledupar; Sur en 57.80 metros lineales con propiedad de la Sociedad Inversiones Hernández Aponte y Cía. S. en C; Este, en 39,50 metros lineales con predios de JOSE GUILLERMO CASTRO, antes, hoy MARTHA ABIGAIL GONZALEZ SANCHEZ, y Oeste; en 44 metros lineales, con carrera 9, en medio.

Segundo: Que en caso de no encontrar probada ninguna de las pretensiones anteriores, en subsidio, que se declare la simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, celebrado entre JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO y JUAN MANUEL CASTRO DAZA, por el cual el primero dijo transferir al segundo el pleno dominio y posesión material respecto del inmueble urbano "Lote No 2" ubicado en la Carrera 9 No 3-105, Urbanización Santa Rosalía, de la Ciudad de Valledupar, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-84978 de la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, de una extensión aproximada de 2.386 metros cuadrados dentro de los siguientes linderos: Norte, en 5650 metros lineales con los predios donde funciona la Casa Indígena de Valledupar; Sur en 57.80 metros lineales con propiedad de la Sociedad Inversiones Hernández Aponte y Cía. S. en C; Este, en 39,50 metros lineales con predios de JOSE GUILLERMO CASTRO, antes, hoy MARTHA ABIGAIL GONZALEZ SANCHEZ, y Oeste; en 44 metros lineales, con carrera 9, en medio; dado que en realidad lo que existió fue una donación y no una Compraventa, en consecuencia, la donación también es nula e ineficaz por que se efectuó sin haber realizado la formalidad de la insinuación.

Tercera: Que como consecuencia de la declaración principal, o de cualquiera de las dos subsidiaria, se ordene que por el Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, se cancele el registro de dicha Escritura Pública y se restablezca el título del demandante JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-84979 de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que corresponde a la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, por medio de la cual el demandado JUAN MANUEL CASTRO DAZA adquirió el inmueble rural por compra hecha al actor.

Cuarta: Que también, como consecuencia se ordene al Notario Segundo del Circulo de Valledupar, que en el original del protocolo de la aludida escritura tome nota de la decidido en esta sentencia.

Quinta: Igualmente, y como consecuencia de la declaración principal y subsidiarias, el demandado JUAN MANUEL CASTRO DAZA, debe restituir al demandante JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, dentro del plazo de 05 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la posesión material del Inmueble Urbano "Lote Numero Dos (2)" ubicado en la Carrera 9 No 3-105, Urbanización Santa Rosalía, de la Ciudad de Valledupar, Cesar, con su área establecida, junto con todos sus componentes, mejoras, anexidades y usos.

Sexta: Que como consecuencia de la rescisión del contrato, por cualquiera de las peticiones principal o subsidiarias, el demandado JUAN MANUEL CASTRO DAZA, debe restituir al demandante JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, el inmueble urbano "Lote No 2" ubicado en la carrera 9 No 3-105, Urbanización Santa Rosalía, de la Ciudad de Valledupar, Cesar, con todas sus acciones y frutos naturales y producción desde el momento de su ocupación y posesión material hasta cuando se efectué la entrega.

Séptimo: Que como consecuencia de la rescisión del contrato, por cualquiera de las peticiones principales y subsidiarias, el demandado JUAN MANUEL CASTRO SAZA, debe previamente purificar el predio del Inmueble urbano "Lote No 2" ubicado en la carrera 9 No 3-105, Urbanización Santa Rosalía, de la Ciudad de Valledupar, Cesar, de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en él.

Octava: Que al ser demandado JUAN MANUEL CASTRO DAZA, ocupante y poseedor de mala fe, no se le harán reconocimientos de mejoras; y, por el contrario, el demandado tiene la obligación de pagar al demandante los frutos que buenamente pudo generar el bien inmueble urbano desde que lo recibió hasta su restitución.

Novena: Que el demandado JUAN MANUEL CASTRO DAZA, se condene al pago de las costas del proceso.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2010, el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Admitió la presente demanda y ordeno notificar al demandante dentro de la demanda de simulación, notificado al demandado JUAN MANUEL CASTRO DAZA, a través de apoderado judicial contesto la misma, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aceptando algunos hechos y negando otros, además presento la excepción de merito que denomino Falta de Legitimación en Causa por Activa y Prescripción.

Luego de vencido el termino para la contestación de la presente demanda mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2011, se ordeno fijar fecha para Audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C, Audiencia que se llevo a cabo el día 21 de junio de 2012, continuada el día 30 de julio de 2012, 21 de enero de 2013.

Una vez efectuada las anteriores etapas se procedió abrir a pruebas el presente proceso mediante auto de fecha 13 de mayo de 2014 (folio 192), vencidos los términos del periodo probatorio, se decretó el cierre del mismo y se ordena correr traslado para alegatos de conclusión (folio 365).

Evacuado el procedimiento antes descrito, ingresó el expediente al despacho, donde se encuentra, con el fin de desatar el litigio mediante el procedimiento de la presente decisión.

En punto de nulidades procesales, no se observa causal alguna que pudiese invalidar lo actuado y que por disponerlo así el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, hubiere que declararla de oficio, además, se han evacuado una a una las etapas que prevé nuestra codificación procesal civil, dando así paso al fallo que pone fin a esta instancia.

Habiéndose desarrollado todas las etapas del proceso como la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C., precluido el periodo probatorio y el término para alegar se procede a dictar sentencia que en derecho corresponde previa las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

1.- Conocida la causa pretendí, se sitúa ésta, dentro de la figura jurídica de la simulación, la cual está estructurada en nuestro ordenamiento jurídico, además de ser una figura con una connotación tanto doctrinal y jurisprudencial, que ha merecido un profundo estudio por su complejidad.

Antes de determinar si hubo o no simulación y nulidad; si estas son absolutas o relativas, en el contrato de Constitución de Sociedad inmerso en la escritura pública No 1267 de junio 21 de 2008, suscrita por los demandados y el grado de la misma, es preciso resolver previamente dos problemas jurídicos que son: i) analizar sobre la legitimidad en la causa de quien pretende un interés sobre un derecho cierto o actual, del cual manifiesta, se ha visto afectado con la situación anómala de la figura de la simulación y la nulidad absoluta propuestas por los demandados.

1.1.)- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Los demandantes afirman tener un interés jurídico por ser hijo del señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, socio gestor en la conformación de la Sociedad INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. en C., por lo cual están provistos de vocación hereditaria. Razón ésta que le da un interés jurídico y la legitimación en la causa para demandar la simulación y nulidad del acto de constitución de la Sociedad ante referenciada.

A folio 42 y 43 del expediente, se encuentran los Registros Civiles de nacimiento de los demandantes JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ y JUAN MANUEL CASTRO DAZA, hijos del señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, documentos éste que con relación al anterior, demuestra que el demandante se encuentra en primer grado de consanguinidad con el demandado.

Al respecto, se ha dicho la doctrina: "*Son titulares de la acción de simulación: a), Las partes contratantes, cuando pretendan actuar como representantes de la herencia (iure hereditario), b), los*

4408

causahabientes a título particular de las partes y sus acreedores quirografarios. La jurisprudencia Colombiana ha exigido, respecto de los acreedores, un requisito que no se exige en Francia, que su crédito sea anterior a la celebración del acto simulado, c). Los herederos cuando ejercen acciones propias. Esto ocurrirá en la hipótesis de que el acto simulado se haya concluido en fraude de sus derechos hereditarios forzosos.

En relación con la acción de simulación ejercitable por el heredero a nombre de la herencia dijo, también la Corte en fallo del 2 de septiembre de 1966: "Los herederos de una persona difunta, están legitimados para demandar en acción de simulación, a quienes contrataron con su causante porque dichas acciones forman parte de la universalidad de bienes transmisibles por causa de muerte y se fijan en cabeza de los sucesores universales, como cualquier otro bien susceptible de ser transmitido mortis causa. Las acciones se heredan como los demás bienes transmisible del difunto". (Manual de Obligaciones, Teoría del Acto Jurídico. Tamayo Lombana Alberto.)

Como lo enseña el artículo 1155, los asignatarios a título universal o herederos representan la persona del causante para suceder en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Ellos reciben el patrimonio de su autor, en la situación que tenía al momento de morir este, y, por lo tanto, los vinculan activa y pasivamente los contratos en que este intervino, como si hubiesen estado representados en ellos por aquel, y esos contratos les empecen o benefician de igual modo que a este, salvo que se trate de derechos por el cual el deudor es constreñido, bajo la garantía y control del Estado, a satisfacer una prestación al acreedor". (C.S.J., Sent. 22 agosto 1967 G.J.T CXIX. Pág. 198)

En materia de sucesiones, testada o intestada, las asignaciones por causa de muerte se clasifican, como se sabe, en asignaciones a título universal y asignaciones a título singular. En virtud de las primeras, que son las que acá interesan, se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, con lo cual se quiere significar que se sucede al difunto en todo su patrimonio. El artículo 1155 del Código Civil establece que los asignatarios a título universal "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles", ficción si se quiere, pero en todo caso descripción gráfica de lo que desde tiempos de Roma se entendió como la posición del heredero que asume la personalidad del difunto con respecto a todos sus bienes, obligaciones y derechos transmisibles y que en esa época abarcaba incluso no solo el patrimonio sino el culto privado del causante. Así, a pesar del desuso progresivo de esta última connotación, la tesis de la continuación de la personalidad del causante en sus herederos, circunscrita a su patrimonio, subsistió como una forma de evitar que la muerte de una persona produjese trastorno en la sociedad en cuanto a la titularidad de derechos y obligaciones transmisibles. Y este carácter no se limitó a los herederos universales, ni a los de cuota o de remanentes, pues todos lo son a título universal.

Por consiguiente la clara preceptiva del artículo mencionado conduce a tener a los herederos, forzosos o no, como representantes de la persona

del causante en cuanto a los derechos transmisibles de éste. Y si en tal calidad actúan, nada distinto de ejercitar esa condición están haciendo. Pero que fue lo que los actores en este litigio hicieron cuando, invocando su expectativa hereditaria con relación al señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, y para la futura sucesión, demandaron la simulación y nulidad de los actos jurídicos celebrados por aquel, estando vivo, en la medida en que ese derecho a impugnarlos pertenece exclusivamente dentro del presente caso al señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, debido a que en la actualidad se encuentra con vida y es él y nadie más quien debe impugnar sus actos si considera violado o menoscabado un derecho adquirido real y cierto. No se trata entonces de que porque como el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, no ha impugnado sus actos, los herederos forzosos o no, tengan el derecho de hacerlo, pues, se estaría transmitiendo ese derecho a los herederos en vida de su progenitor, situación inaceptable para el derecho sucesoral, debido a que el principio rector de la sucesión es que ese derecho el de sucesión solo se adquiere a partir de la muerte de la persona de quien se pretende suceder, realidad fáctica que no acontece en el presente caso.

Esta sencilla aplicación de la regla contenida en el artículo 1155 en concordancia con los artículos 1008 y 1011 del Código Civil, conducen a establecer que los demandantes en el presente caso no están legitimados, ni tienen un interés actual serio y legítimo para ejercer la acción de simulación y nulidad de los actos jurídicos realizados por su padre, debido a que el mismo hasta la fecha se encuentra con vida, por lo cual se determina que los actores en este proceso todavía no han adquirido ni el derecho de herencia y mucho menos demuestran tener un interés legítimo y por consiguiente un perjuicio, que se encuentre amenazado por los actos jurídicos realizados por el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO. En este sentido se explicó nuestra alta corporación:

"Recuérdese que la Corte en constante jurisprudencia de la cual es excepción la que trae la censura, ha dicho que de la acción de simulación 'son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. 'Puede afirmarse, ha dicho la Corte, que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción...Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio' (G. J. CXIX, pág. 149), esto es, un menoscabo tangible de sus derechos". (Sentencia de Casación Civil del 30 de octubre de 1998).

Sobre el interés de los actores en la simulación, dijo que "con ocasión del fallecimiento de su progenitor, emerge el interés de sus herederos, dirigido a liquidar la personalidad patrimonial del causante, quienes iure propio, adquieren a partir de ese momento -jamás antes-, y por efecto del régimen sucesoral consagrado en la ley, interés jurídico para demandar la simulación de los actos celebrados por el de cujus, desde luego que los herederos tienen derecho a que se establezca cuáles son los bienes que constituyen el acervo partible y que a su vez conforman la herencia que se les ha deferido, entre los que necesariamente se deben incluir aquellos bienes que salieron subrepticamente, facultad de disposición que puede controvertirse mediante la acción de simulación cuando, fingiendo un negocio, se acomoda un bien propio al margen, aparentemente, del haber sucesoral, 'por consiguiente, la acción que ejercen no la derivan de su causante, sino que emerge del perjuicio que para ellos representa el negocio simulado; es decir, que su interés nace de modo semejante al que surge para cualquier tercero, en cuanto ha de tenérseles como titulares de una situación jurídica que en su contenido económico resulta afectada en la medida en que se conserven las transferencias patrimoniales que tuvieron su causa en el negocio simulado', (Corte Suprema de Justicia, Sent. Octubre 30/98)".

Se tiene entonces, que los demandantes no se encuentran legitimados en la causa por activa, según los documentos antes relacionados para impetrar demanda de simulación y nulidad contra quienes intervinieron en el negocio jurídico, debido a que en el presente caso, ni siquiera tienen el derecho de heredar, siempre y cuando está demostrado que el demandado JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, padre de los demandados y Socio gestor en la Constitución de la Sociedad Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía S en C., se encuentra con vida, por lo tanto no se le ha transmitido a los herederos el derecho sucesoral.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho declarara probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa propuesta por los demandantes y en consecuencia procede a negar las pretensiones de la demanda.

1.2. Seguidamente se procederá al estudio de la demanda de reconvencción presentada por los demandados JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, JULIETHE CASTRO ARUJO, PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, MARIA MERCEDES CASTRO ARAUJO Y MARIA TERESA CASTRO ARAUJO invocando la acción ordinaria contra el señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, para que previo al trámite del proceso ordinario, a través de sentencia que haga transito acosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones:

Con la anterior acción se pretende por los demandados JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, JULIETHE CASTRO ARUJO, PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, MARIA MERCEDES CASTRO ARAUJO Y MARIA TERESA CASTRO ARAUJO, que se declare nulidad absoluta, resolución y simulación del contrato de Compraventa contenido en la

escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004 de la Notaria Segunda del Circuito de Valledupar, celebrado entre JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO y JUAN MANUEL CASTRO DAZA, por el cual el primero dijo transferir al segundo el pleno dominio y posesión material respecto del inmueble urbano "Lote No 2" ubicado en la Carrera 9 No 3-105, Urbanización Santa Rosalía, de la Ciudad de Valledupar, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-84978 de la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, de una extensión aproximada de 2.386 metros cuadrados dentro de los siguientes linderos: Norte, en 5650 metros lineales con los predios donde funciona la Casa Indígena de Valledupar; Sur en 57.80 metros lineales con propiedad de la Sociedad Inversiones Hernández Aponte y Cía. S. en C; Este, en 39,50 metros lineales con predios de JOSE GUILLERMO CASTRO, antes, hoy MARTHA ABIGAIL GONZALEZ SANCHEZ, y Oeste; en 44 metros lineales, con carrera 9, en medio; por falta real de un elemento esencial del Contrato como es el precio, incumplimiento en el no pago del mismo y debido a que dicho contrato no fue una compraventa si no una donación, por ende es simulado.

Antes de determinar si hubo o no nulidad o si estas son absolutas o relativas, simulación o debe darse la resolución, del contrato de Compraventa contenido en la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004 de la Notaria Segunda del Circuito de Valledupar, celebrado entre JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO y JUAN MANUEL CASTRO DAZA, es preciso resolver previamente la excepción de Falta de Legitimación en la Cusa propuesta por el demandado en la demanda de Reconvencción y analizar sobre la legitimidad en la causa de quien pretende un interés sobre un derecho cierto o actual, del cual manifiesta, se ha visto afectado con la situación anómala de la figura de la simulación y la nulidad absoluta propuestas por los demandados.

1.3).- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Los demandantes JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, JULIETHE CASTRO ARUJO, PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, MARIA MERCEDES CASTRO ARAUJO Y MARIA TERESA CASTRO ARAUJO, afirman tener un interés jurídico por ser hijo del también demandante JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, quien suscribió el contrato de compraventa con el señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, el cual se encuentra inmerso en la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004, en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar. Razón ésta que le da un interés jurídico y la legitimación en la causa para demandar la Nulidad, Resolución y Simulación del Contrato de Compraventa antes referenciados.

En cuanto a la nulidad ha señalado "la doctrina tiene declarado que tal interés debe ser pecuniario o económico, a lo que agregamos, para mayor precisión, que este interés debe ser propio de quien alega la nulidad por vía de acción o de excepción, porque el acto impugnado le irroga un perjuicio económico cierto." (Teoría General del Contrato. Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta) (Pag.446)

Al respecto, se ha dicho como arriba se ha afirmado, que son titulares de la acción de simulación: a), Las partes contratantes, cuando

412

pretendan actuar como representantes de la herencia (iure hereditario), b), los causahabientes a título particular de las partes y sus acreedores quirografarios. La jurisprudencia Colombiana ha exigido, respecto de los acreedores, un requisito que no se exige en Francia, que su crédito sea anterior a la celebración del acto simulado, c), Los herederos cuando ejercen acciones propias. Esto ocurrirá en la hipótesis de que el acto simulado se haya concluido en fraude de sus derechos hereditarios forzosos.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han preguntado a qué tipo de interés se refiere la norma y ambas han coincidido en que debe tenerse un interés económico cierto y serio, excluyéndose así el interés meramente moral.

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien ha estado de acuerdo con la posición de los doctrinantes, ha señalado que: *"Desde luego que el 'interés' al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiéndose por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros."* (Cas. Civ. de 2 de agosto de 1999, Exp. No. 4937).

En el asunto que nos ocupa, los demandantes en los hechos de la demanda, no manifiestan cuales son los intereses que persiguen con la presentación de estas acciones, pero realizando un análisis de la misma y teniendo en cuenta las pruebas allegadas por los actores, se puede establecer que el interés presuntamente alegado proviene de su futura o expectativa calidad de herederos del señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, propietario del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 190-84978 objeto de la presente compraventa, razón por la cual solicitan la declaratoria de nulidad absoluta, resolución y simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 252, del 19 de febrero de 2004, mediante la cual el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO dijo transferir al señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, el pleno dominio y posesión material respecto del inmueble antes referenciado, al considerar que dentro de la escritura pública falta un elemento esencial del contrato como es el precio, que el mismo no se le cancelo al vendedor y que lo que existió verdaderamente fue una donación y no una compraventa.

Como se dijo precedentemente el interés por parte del tercero debe ser cierto, serio y concreto, amén de que "si pretenden invocar la nulidad, la resolución y simulación del contrato, deberán necesariamente probar la existencia de un interés legítimo."

Por tanto no avizora el Despacho el interés cierto y económico que deben demostrar los demandantes, pues si bien es cierto, ellos son hijos del señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, también es cierto que este todavía se encuentra vivo y tiene derecho a disponer de sus bienes y participar libremente de los actos jurídicos que ha bien considere.

Como lo enseña el artículo 1155, los asignatarios a título universal o herederos representan la persona del causante para suceder en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Ellos reciben el patrimonio de su autor, en la situación que tenía al momento de morir este, y, por lo tanto, los vinculan activa y pasivamente los contratos en que este intervino, como si hubiesen estado representados en ellos por aquel, y esos contratos les empiecen a beneficiar de igual modo que a este, salvo que se trate de derechos por el cual el deudor es constreñido, bajo la garantía y control del Estado, a satisfacer una prestación al acreedor". (C.S.J., Sent. 22 agosto 1967 G.J.T CXIX. Pág. 198)

Esta sencilla aplicación de la regla contenida en el artículo 1155 en concordancia con los artículos 1008 y 1011 del Código Civil, conducen a establecer que los demandantes JULIETHE CASTRO ARAUJO, PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, MARIA MERCEDES CASTRO ARAUJO Y MARIA TERESA CASTRO ARAUJO en el presente caso no están legitimados, ni tienen un interés actual serio y legítimo para ejercer la acción de simulación, resolución y nulidad de los actos jurídicos realizados por su padre, debido a que el mismo hasta la fecha se encuentra con vida, por lo cual se determina que los actores en este proceso todavía no han adquirido ni el derecho de herencia y mucho menos demuestran tener un interés legítimo y por consiguiente un perjuicio, que se encuentre amenazado por los actos jurídicos realizados por el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO.

Se tiene entonces, que los demandantes JULIETHE CASTRO ARAUJO, PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, MARIA MERCEDES CASTRO ARAUJO Y MARIA TERESA CASTRO ARAUJO no se encuentran legitimados en la causa por activa, según los documentos antes relacionados para impetrar demanda de simulación, resolución y nulidad contra el contrato de compraventa suscrito entre el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO y JUAN MANUEL CASTRO DAZA, sobre el bien inmueble distinguido bajo matrícula inmobiliaria No 190-84978, acto jurídico inmerso dentro de la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004, debido a que en el presente caso, ni siquiera tienen el derecho de heredar, siempre y cuando está demostrado que el demandado JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, padre de los demandados y vendedor dentro del contrato de compraventa, se encuentra con vida, por lo tanto no se le ha transmitido a los herederos el derecho sucesoral.

Debido a lo anterior este despacho encuentra probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por activa propuesta por los demandados respecto de los demandantes JULIETHE CASTRO ARAUJO, PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, MARIA MERCEDES CASTRO ARAUJO Y MARIA TERESA CASTRO ARAUJO y en consecuencia negara las pretensiones de la demanda respecto de ellos y continuara la misma

412
respecto del demandante JOSE GUILLERMO CASTRO DAZA, quien si se encuentra legitimado.

Por lo anterior este juzgado establece que los demandantes JULIETHE CASTRO ARAUJO, PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, MARIA MERCEDES CASTRO ARAUJO Y MARIA TERESA CASTRO ARAUJO, no están legitimados por activa para ejercer la acción de nulidad, resolución y simulación del contrato de compraventa suscrito entre su padre JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO y JUAN MANUEL CASTRO DAZA, por lo tanto quien si se encuentra legitimado es el señor JOSE GUILLERMO CASTRO DAZA, al demostrar que tiene un interés en la relación jurídica atacada y además hace parte del negocio jurídico llamado compraventa y sobre sus pretensiones se hará el estudio dentro del presente proceso, declarando terminado el mismo en relación a los demandantes JULIETHE CASTRO ARAUJO, PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, MARIA MERCEDES CASTRO ARAUJO Y MARIA TERESA CASTRO ARAUJO y continua en relación a las pretensiones esgrimidas por el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO.

Teniendo en cuenta la decisión anterior, procede el despacho a realizar el estudio jurídico respecto a las pretensiones de la demanda de reconvención planteadas por el demandante JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, contra el contrato de compraventa suscrito con el señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, sobre el bien inmueble distinguido bajo matrícula inmobiliaria No 190-84978, inmerso en la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004.

1.4) NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

El artículo 1740 del Código Civil nos enseña que todo acto o contrato es nulo cuando le falta alguno de los requisitos que prescribe la ley para el valor del mismo, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Las causales de nulidad absoluta conforme al artículo 1741 ibídem, son las siguientes: a) el objeto ilícito; b) la causa ilícita; c) La omisión de algunos requisitos o formalidades y d) La incapacidad absoluta.

A su vez la nulidad absoluta: a) puede y debe ser declarada por el juez oficiosamente; b) puede alegarse por todo el que tenga interés en ella; c) Puede pedirla el Ministerio Público en interés de la moral y la ley.

En el caso que nos ocupa, el demandante JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, solicita la nulidad absoluta del contrato de Compraventa que da cuenta la escritura pública, No. 252 del 19 de febrero de 2004, por falta real de un elemento esencial del contrato como lo es el precio.

Primero que todo hay que advertir, que tiene libertad contractual, todo aquel que la ley considere que no está incapacitado para ejercer dicho derecho, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para determinado caso se exigen.

Con base en lo anterior, los señores JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO y JUAN MANUEL CASTRO DAZA, voluntariamente hicieron uso de dicho

415

derecho; derecho que hay que respetar, en razón al principio autonomía de la voluntad de las partes. Por tanto cualquier irregularidad que dentro del acto o contrato por omisión o incumplimiento de alguna de las partes, son ellos los que de una u otra manera podrán demandar su incumplimiento, es decir son los llamados a solicitar su nulidad, de acuerdo con las concesiones, que se haya presentado dentro del mismo, Sin embargo se debe dejar claro que la voluntad de las partes es absoluta. No obstante con el fin de que los contratantes no se extralimiten en su autonomía, el legislador limitó la misma a través del Artículo 1742, del C.C, modificada por el Artículo 2º de la ley 50/36, y estableció, que los terceros pudieran demandar la nulidad absoluta del acto jurídico siempre y cuando tengan interés en ello.

Además de ello, también le consagró facultades al Juez, para que oficiosamente pudiera decretarla, pero bajo ciertas restricciones y al pie de los mandatos legales como son:

- 1.- Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato; es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, demuestre o ponga de bulto por si solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta.
- 2.- Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes.
- 3.- Que al pleito concurren en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes.

Como se puede apreciar, el citado artículo, legitima a los terceros para solicitar la nulidad de un acto o contrato en el que no han hecho parte, siempre y cuando tenga interés, de tal manera que el tercero que no tenga dicho interés no puede ejercer la acción.

En el caso bajo estudio, observa el despacho que la parte demandante, solicita la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004, suscrita entre JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO y JUAN MANUEL CASTRO DAZA, al considerar que el mismo carece del elemento esencial como lo es el precio.

Es necesario precisar, que la pretensiones que se intentan, reclaman todo el rigor que en materia probatoria ofrece cualquier contienda procesal; por lo que, corresponde al actor como lo ha precisado la jurisprudencia, probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones, así como los elementos axiológicos que la estructuran, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

De tal suerte, que corresponde a la parte actora desplegar una verdadera actividad probatoria dirigida a demostrar con certeza la inexistencia del precio, el incumplimiento en el pago del mismo y la existencia de un contrato unilateral de donación en vez de una compraventa atribuible o imputable a la conducta o querer del demandado.

Con base en lo anterior es importante manifestar y establecer por parte del operador jurídico, que una vez analizadas las pruebas allegadas al proceso, se tiene que la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004, en su cláusula No 5 expresa "El precio del lote de terreno que mediante la presente escritura pública se transfiere es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), el que exponente vendedor manifiesta tener recibidos de manos del comprador (en semovientes vacunos, vacas de crías, y novillas) sin hacer reparo alguno".

De lo anteriormente expresado, se tiene que el demandante dentro del trámite normal del proceso, solo se limitó a manifestar unos hechos, para fundar unas pretensiones, sin realizar o demostrar los elementos demostrativos idóneos con el fin de probar los hechos con que fundamenta la presente demanda.

De la escritura pública antes referenciada, podemos establecer que la voluntad de las partes que intervinieron en el acto jurídico, fue la de realizar un contrato de compraventa, donde el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, dijo transferir el dominio y posesión que ejercía sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-84978, en cambio el señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, manifiesta pagar un precio como contraprestación del negocio celebrado, tal como quedo estipulado en la cláusula Quinta de la escritura pública antes referenciada, acto jurídico protocolizado en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, donde el vendedor y comprador manifestaron de manera libre y espontanea su voluntad de realizar el contrato de compraventa inmerso en la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004, razón por la cual queda más que probado los elementos esenciales del contrato y la voluntad de las partes.

Debido a lo anterior y la falta de material probatorio allegado por el demandante con el fin de probar la inexistencia del precio en el acto jurídico de Compraventa celebrado por JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO como vendedor y JUAN MANUEL CASTRO DAZA, como comprador, este juzgado procede a negar la pretensión principal de la demanda de reconvención consistente en declarar la nulidad del contrato de compraventa.

1.5) Ahora procede el Juzgado a realizar el estudio de las pretensiones subsidiarias de la demanda de Reconvención consistentes en la declaratoria de Resolución y Simulación del contrato de compraventa inmersa dentro de la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004, solicitadas por el demandante.

El Art. 1495 del C.C. establece que: "Contrato o convención es un acto por el cual una de las partes se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".

De acuerdo con los hechos y las pretensiones de la demanda, se tiene que estamos frente a un contrato bilateral, mediante las cuales, las partes se comprometieron, por un lado a pagar el precio y por el otro

lado a la entrega de la cosa, es decir los contratantes se obligan recíprocamente (Art. 1496 del C.C.).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, en Sentencia de marzo 7 de 2000, expediente 5319, dijo: "El titular de dicha acción indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado y opositor".

Al respecto, cabe señalar, que la Acción resolutoria de un contrato o convención, para que sea viable su procedencia, es indispensable que cumpla con tres condiciones esenciales como son: **a) La existencia de un contrato bilateral válido, b), incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita y c)** que el demandante, por su parte, haya cumplido con los deberes que le impone la convención o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Teniendo en cuenta los requisitos que debe cumplir la acción resolutoria y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a que el contratante cumplido puede solicitar, o el cumplimiento del contrato o su resolución, hay que advertir que en este caso en concreto, al demandante le corresponde la carga de prueba, es decir, demostrar que efectivamente el demandado incumplió total o parcialmente la obligación, y que efectivamente él como demandante cumplió con los deberes que le impone la convención o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

El Art 177 del C.P.C. Establece que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Por su parte el Art 1757 del C.C., establece que: "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*".

De acuerdo a lo manifestado por la Jurisprudencia y la doctrina, observa este despacho que el contrato de Compraventa suscrito entre el señor JOSE GUILLERMO CASTRO como vendedor y JUAN MANUEL CASTRO DAZA como comprador, fue elevado a escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004, en la cual está demostrado tan el precio objeto de la presente Compraventa como la forma de pago, además se lee que el vendedor manifiesta haber recibido la totalidad del precio de manos del comprador, tal como se establece en la Clausula No 5 de la Escritura pública antes referenciada (Ver Folios 3 y 4 C. de R).

Con la documentación aportada al presente proceso más las declaraciones existentes en el mismo, esta judicatura llega a la plena convicción que dentro del contrato de compraventa suscrito entre el

414

demandante JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO y el demandado JUAN MANUEL CASTRO DAZA, se cumplieron acabadamente todos los elementos esenciales del mismo, por lo tanto se nega las pretensiones de resolución de contrato de compraventa, dado que el demandante no logro probar los supuestos de hechos alegados con la demanda.

1.6) Con respecto a la acción de simulación impetrada por el demandante JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO contra el demandado JUAN MANUEL CASTRO DAZA, en la celebración del contrato de compraventa inmerso sobre la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004, al considerar que lo que en realidad existió dentro del contrato fue una donación y no una venta.

El fenómeno de la simulación no hace relación a ningún vicio del negocio jurídico, sino a una forma de contratación conforme a la cual se permite conservar una situación jurídica, simulación absoluta, o se oculta otra realmente modificativa de la situación anterior, simulación relativa, bien en cuanto a la naturaleza jurídica del contrato, ya respecto de su contenido, de sus efectos, de los sujetos o de su causa. De ahí que como en la simulación se utilizan mecanismos orientados, conscientemente, a permitir disfrazar la voluntad real de las partes contratantes, haciendo aparecer algo que ninguna realidad tiene o que, teniéndola, es distinta, una acción de esa naturaleza no tiene otro fin que borrar, en cuanto fuere pertinente, la falsa imagen que la apariencia infunde, para poner al descubierto la auténtica realidad del vínculo jurídico que une a las partes.

Por lo tanto, si la simulación es en esencia una divergencia entre la realidad y la apariencia, su discusión judicial impone necesariamente un cotejo probatorio, en orden a establecer cuál es el verdadero contenido y alcance de la declaración de voluntad emitida, actividad en la que campean los principios de libertad probatoria y persuasión racional (sistema de la sana crítica), contenidos, respectivamente, en los artículos 175 y 187 del Código de Procedimiento Civil, salvo que, en cuanto a lo primero, la ley exija una prueba específica para acreditar determinado hecho.

Al respecto la doctrinal, se ha dicho que la simulación reviste dos (2) grados, así:

a). La simulación Absoluta: *"El concierto simulatorio entre los partícipes se endereza a crear la apariencia engañosa de un negocio vacuo, sin contenido real, ya que en la intención de los partícipes está llamado a no producir entre ellos ninguno de los efectos jurídicos simulados. Ejemplos típicos de esta modalidad son: el de las ventas de confianza, como la que el deudor le hace a otro para disminuir sus activos patrimoniales, sustrayéndose de la persecución de sus acreedores el bien o bienes materia del negocio ficticio; y el de la suposición de deudas que aumenten el pasivo y así desmejoren la posición que en el concurso de acreedores tendrá quienes lo son en verdad".*

b).- La simulación Relativa: *"Por contraposición de la figura antedicha se ofrecen varias formas en que la simulación es relativa, ya que en estas si existe alguno contenido negocial, aunque ocultando o*

disimulando tras una false declaración pública, bien sea respecto de la naturaleza o las condiciones de dicho contenido, o bien respecto de la identidad de los verdaderos partícipes en el negocio.". (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Guillermo Ospina Fernández-Eduardo Ospina Acosta).

Respecto a la simulación Absoluta y Relativa, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de junio de 1996, expediente 42, *"La simulación tiene dicho la Corte, puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinada a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real; esto es, a producir la idea de un negocio no querido. Las partes como dice Messineo; además de no tener la voluntad que declaran no tienen ninguna otra. La segunda o sea la relativa, se presenta cuando el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido"*.

La doctrina, ha interpretado que "la simulación envuelve un problema de oposición de voluntades que coetáneamente pactan algo destinado a permanecer en secreto entre los contratantes y algo que exteriorizan en público, con la circunstancia que en lo privado o secreto altera en poco o en mucho o en todo lo que se dice externamente. Y en ese orden de ideas, la técnica probatoria de la acción de simulación consiste en sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la externa que revela el acto público, sin perjuicio de terceras personas. Hay que demostrar o probar aquella voluntad privada que es la que contiene la verdad de las partes"

En razón de lo anterior, es menester hacer uso de toda clase de pruebas para establecer esa verdad privada; es decir, determinar si existieron o no motivos serios y fundados para que se recurriera a la figura de la causa simulandi y establecer las razones de ello y cuál era la finalidad de la misma, en caso de que la hubiera. Teniendo en cuenta que las partes quisieron darle al negocio jurídico una apariencia de realidad, se ha dicho que el medio de prueba por excelencia para demostrar la simulación es el indicio, es así como la doctrina ha señalado que existen indicios reveladores de la simulación como son: el precio irrisorio por el que se vende; la familiaridad o amistad entre los contratantes; el que el vendedor siga en posesión del bien; la falta de capacidad económica para pagar el precio, estar el vendedor a puertas de la quiebra o de un remate, etc.

El despacho procede a determinar si el actor demostró con las pruebas obrantes en el proceso que existió un motivo serio que llevó al señor JOSE GUILLERMO CASTRO DAZA a recurrir a realizar un negocio jurídico simulado.

El desarrollo de este interrogante es trascendental para la decisión que se tome en este proceso, en la medida en que logremos desentrañar la verdad real, objeto del negocio jurídico que hoy es motivo de juicio.

La Constitución y la Ley otorgan a cada uno de los asociados la facultad para demandar sus pretensiones y controvertir todos aquellos hechos

472

que se aleguen en su contra, dentro del marco del debido proceso y el derecho de defensa. De tal manera, que la misma ley, crea normas para que a través de ellas, se acceda a la administración de justicia y se alleguen las pruebas que se consideren necesarias a fin de probar los hechos alegados, como principio universal en materia probatoria. (Art. 1757 C.C. y 177 del C.P.C.), para que a través de un juicio justo, se logren los fines del Estado (Art. 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional).

Ahora bien, según los hechos de la demanda, el demandante JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, afirma que el contrato celebrado entre él y el señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, es totalmente simulado, en razón a que el comprador no tenía la más mínima intención de comprar y el vendedor, no tenía la intención de vender sino de realizar una donación.

Sostiene el demandante que el contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-84978, que se encuentra inmerso sobre la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 2004, es simulado dado que en realidad lo que existió fue una donación y no una compraventa, en consecuencia, la donación también es nula e ineficaz porque se efectuó sin haber realizado la formalidad de la insinuación.

Para demostrar lo anterior, observa el despacho que no se allego al expediente ningún elemento probatorio, con el fin de llevar a la verdad absoluta de la existencia del acto simulado dentro del Contrato de Compraventa, suscritos con el demandado.

Cabe manifestar que a pesar de que el demandante tiene la carga de probar los hechos que manifestó en la contestación de la demanda, este no realizó ningún esfuerzo para cumplir con su deber probatorio.

Declaración rendida por el señor **GUILLERMO CASTRO DAZA, (f. 21 AL 24)** quien bajo la gravedad del juramento manifestó: "yo recuerdo que Juan Manuel Castro mi hermano le entrego unos recursos no en ese año sino un año anterior a la negociación, a mi papa JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, al principio le entrega los recursos como un préstamo que le hizo Juan Manuel a mi papa para una enfermedad que tenía mi madre en esos momentos, que estuvo en cuidados intensivos en la Clínica Valledupar, muerta mi madre el 04 de enero de 2004, salimos después de unos meses mi papa estaba insistiendo en el cobro de ese negocio y Juancho le entrego un ganado, no sé si fue revuelto entre hembra y macho, para terminar de pagar el lote".

Merece esta declaración la absoluta credibilidad del despacho, teniendo en cuenta que la misma proviene de un hermano del comprador del Lote e hijo del Vendedor del mismo.

Analizados y valorados en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente, concluye esta operadora judicial, que no se han dado los presupuestos facticos y jurídicos para que se configure la simulación absoluta, en el contrato de compraventa suscrita entre la señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO y JUAN MANUEL CASTRO DAZA, con

42
respecto al bien inmueble, distinguido bajo la matrícula inmobiliaria No. 190-84978, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Todas estas pruebas nos llevan a concluir lo siguiente:

Según la declaración del señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, era una persona extremadamente responsable, tanto que era incapaz de mentir. Testimonio éste que está controvirtiendo de manera enfática los hechos de la demanda; 2) que teniendo en cuenta las declaraciones y las pruebas en la demanda, el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, no tenía necesidad de evadir impuestos, puesto que era una persona que tenía bienes, lo que significa que tenía recursos para cubrir los gastos que éstos generaran y su honestidad no le permitía hacer actos de irresponsabilidad; 3) que una de las finalidades de la simulación, es ocultarse de los acreedores, o evadir obligaciones fiscales, de los cuales, siendo el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO una persona responsable no podría pensarse en la posibilidad de que pudiera hacer dichos actos; 4) que el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, era una persona que no tenía acreedores, por lo tanto el despacho no encuentra razones lógicas para que haya podido incurrir en actos simulatorio, por cuanto no tenía que ocultar sus bienes de ninguna persona, a través de una ficción; podía disponer de ellos; 5) que en el proceso no se demostró que el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO tuviera deudas, hipotecas, acreedores, a fin de que pudiera pensarse en la posibilidad de que ese hecho, la obligara a simular, es decir a trasladar ficticiamente sus bienes a nombre de otras personas; 6) que por el grado de familiaridad que existe entre el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO y el señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, no puede concluir este operador judicial, que el bien haya sido vendido sin existir precio, teniendo en cuenta que el señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, se encuentra solvente económicamente, ejerce desde años atrás la actividad ganadera que fue la especie en que se pago el precio del negocio jurídico inmerso en la escritura pública No 252 del 19 de febrero de 20004.

Por las consideraciones anteriores, este despacho encuentra probadas, las excepciones de mérito propuestas por el demandado, las cuales ha denominado, i), Falta de Legitimación por Activa. Razón por la cual se ordenará desestimar todas las pretensiones del demandante y así se declarará.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, Cesar, administrando justicia y en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley;

VIII. RESUELVE:

Primero: Declarar probada las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por Activa y carencia de interés jurídico legítimo en la declaratoria de nulidad en la demanda inicial de Simulación respecto de los demandantes JUAN MANUEL CASTRO DAZA Y JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ, y en la demanda de Reconvención, declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Activa respecto de los demandantes JULIETTE CASTRO ARUJO, PEDRO NORBERTO CASTRO

472
ARAUJO, MARIA MERCEDES CASTRO ARAUJO Y MARIA TERESA CASTRO ARAUJO.

Segundo: Desestímense todas y cada una de las pretensiones tanto de la demanda inicial de simulación como la demanda de Reconvención, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Tercero: Ordénese al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cancelación de la inscripción de la demanda de los bienes inmuebles distinguidos con matriculas inmobiliarias No. 190-33899, 190-112790, 190-112333, 190-112792, teniendo en cuenta que no existe Nulidad, ni Simulación en el contrato de compraventa. Ofíciase.

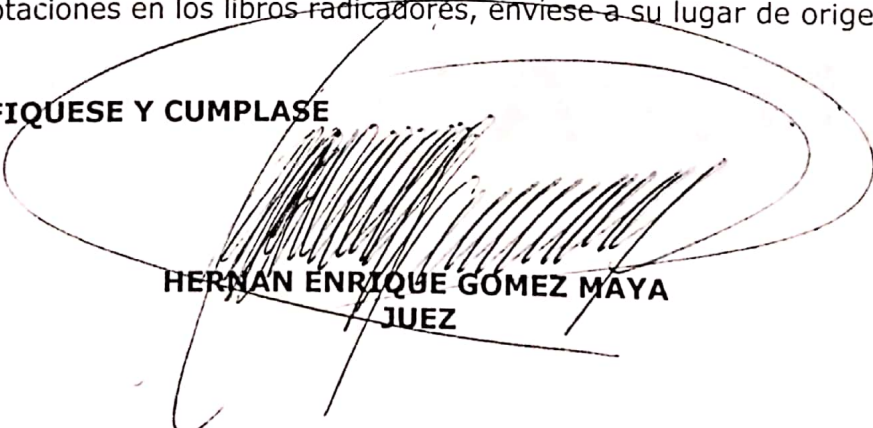
Cuarto: Ordénese a la Cámara de Comercio de esta Ciudad, la cancelación de la inscripción de la demanda, en las matriculas correspondientes a las Sociedades VALLENATOS ASOCIADOS LTDA e INVERSIONES PEPE CASTRO e HIJOS Y COMPAÑÍA en C. Ofíciase.

Quinto: Condénese en costas a los demandantes JUAN MANUEL CASTRO DAZA y JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ. Fíjese agencias en derecho a favor de los demandados JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO e INVERSIONES PEPE CASTRO e HIJOS Y COMPAÑÍA en C, equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas en la presente sentencia, teniendo en cuenta la cuantía del mismo, monto que corresponden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000). Inclúyase en la liquidación de Costas, que se practicara por secretaria.

Sexto: Condénese en costas a los demandantes JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO e INVERSIONES PEPE CASTRO e HIJOS Y COMPAÑÍA en C dentro de la demanda de reconvención. Fíjese agencias en derecho a favor de los demandados JUAN MANUEL CASTRO DAZA y JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ en C, equivalente al 15% del valor de las pretensiones negadas en la presente sentencia, los cuales corresponden a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000). Inclúyase en la liquidación de Costas, que se practicara por secretaria.

Séptimo: Archívese el expediente, no sin antes hacer las desanotaciones en los libros radicadores, envíese a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
JUEZ

Fwd: Solicitud Fecha de Remate Rad 2011/0091

INDIRA CORDOBA OVALLE

<indiracordoba23@hotmail.com>

Vie 21/01/2022 9:52 AM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar

<j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por medio de la presente reitero el correo y solicitud que fue enviado el el 26 de julio del año 2021 y que a la fecha ni siquiera ha sido cargada dicha solicitud en el sistema, ni el juzgado se ha pronunciado a lo solicitado.

Agradezco pronta respuesta.

Atentamente;

Dra. Indira Córdoba ovalle

Cel. 3168252552

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

From: INDIRA CORDOBA OVALLE <indiracordoba23@hotmail.com>

Sent: Tuesday, July 6, 2021 8:01:19 AM

To: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar

<j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Solicitud Fecha de Remate Rad 2011/0091

Muy buenos días, solicito se me acuse recibido de este Mail, ya que no he recibido ningún tipo de notificación por parte del juzgado en el mismo correo anteriormente enviado.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get [Outlook para Android](#)

From: INDIRA CORDOBA OVALLE <indiracordoba23@hotmail.com>

Sent: Friday, July 2, 2021 8:27:27 AM

To: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar
<j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Solicitud Fecha de Remate Rad 2011/0091

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por RAUL DE LA
CRUZ SUAREZ CONTRA INVERSIONES PEPE CASTRO

Radicado: 2011-00091-00

NOTIFICACIÓN

INDIRA CORDOBA OVALLE

CEL: 3168252552

MAIL: Indiracordoba23@hotmail.com

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get [Outlook para Android](#)

From: alex sanchez <alsanvar1980@gmail.com>

Sent: Friday, July 2, 2021 8:18:38 AM

To: Indira Ovalle <indiracordoba23@hotmail.com>

Subject: Documentos Raúl

Enviado desde mi iPhone

Solicitud Fecha de Remate Rad 2011/0091

INDIRA CORDOBA OVALLE

<indiracordoba23@hotmail.com>

Mar 6/07/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar

<j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, solicito se me acuse recibido de este Mail, ya que no he recibido ningún tipo de notificación por parte del juzgado en el mismo correo anteriormente enviado.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

From: INDIRA CORDOBA OVALLE <indiracordoba23@hotmail.com>

Sent: Friday, July 2, 2021 8:27:27 AM

To: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar

<j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Solicitud Fecha de Remate Rad 2011/0091

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por RAUL DE LA CRUZ SUAREZ CONTRA INVERSIONES PEPE CASTRO

Radicado: 2011-00091-00

NOTIFICACIÓN

INDIRA CORDOBA OVALLE

CEL: 3168252552

MAIL: Indiracordoba23@hotmail.com

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get [Outlook para Android](#)

From: alex sanchez <alsanvar1980@gmail.com>
Sent: Friday, July 2, 2021 8:18:38 AM
To: Indira Ovalle <indiracordoba23@hotmail.com>
Subject: Documentos Raúl

Enviado desde mi iPhone



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 2267-735442-73289-3358321
FECHA: 1/7/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1778785 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO: 20-CESAR
MUNICIPIO: 1-VALLEDUPAR
NÚMERO PREDIAL: 00-03-00-00-0002-0096-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-03-0002-0096-000
DIRECCIÓN: ASTRO REY 1
MATRÍCULA: 190-112792
ÁREA TERRENO: 178 Ha 7989m2
ÁREA CONSTRUIDA: 335.0 m2

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO: \$ 297,186,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1778785
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **A SOLICITUD DEL INTERESADO..**

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR RAUL DE LA CRUZ SUAREZ CABALLERO CONTRA INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJO Y OTROS.

RADICADO: 2011-00091-00.

SOLICITUD DE FECHA DE REMATE.

INDIRA GAHNDI CORDOBA OVALLE, actuando en calidad de apoderada sustituta del señor RAUL DE LA CRUZ SUAREZ CABALLERO, mediante la presente acudo a su Despacho con el objeto solicitar fecha de remate para lo cual actualizo el avalúo del inmueble trabado en la Litis de conformidad con lo siguiente:

I. ACTUALIZACION DE AVALUO.

Se actualiza el avalúo del inmueble Predio Rural denominado ASTRO REY 1 identificado con el folio de matrícula 190-112792 debidamente embargado, secuestrado y avaluado, razón por la cual se actualiza a 2021 el avalúo del mismo.

REGLAS APLICABLES PARA EL AVALUO A INSTANCIA DE PARTE

De conformidad con el numeral 4 del Artículo 444 del Código General del Proceso que textualmente preceptúa:

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

...

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

..."

Como quiera que a través de memorial radicado en este Despacho el día 22 de Febrero de 2016 se presentó avalúo del inmueble identificado con el folio 190-

112792 con base en la norma antes transcrita, el cual fue debidamente aprobado por este Despacho, fijando el avalúo del bien en la suma total de Trescientos Noventa y Cuatro Millones Ochocientos Cuatro Mil Quinientos Pesos (\$394.804.500), tomando como base el avalúo catastral vigente para el año 2016 de \$263.203.000 incrementado en un 50%, se procede a realizar la actualización del avalúo del inmueble trabado en la Litis, tomando como referencia el avalúo catastral del predio establecido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a 2021 incrementándolo en un 50% así:

AVALUO

AVALUO CATASTRAL-----	\$297.186.000
INCREMENTO 50%-----	\$148.593.000
TOTAL AVALUO-----	\$445.779.000

TOTAL AVALUO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS.

II. SOLICITUD DE FECHA DE REMATE

Por encontrarse debidamente embargado, secuestrado y avaluado el inmueble identificado con el folio 190-112792 respecto del cual se procedió a realizar actualización de avalúo en aras de que se consignen valores actualizados en el aviso de remate, se solicita a este Despacho que proceda a fijar nuevamente fecha de remate.

Para lo anterior, es preciso hacer un estudio de la procedencia de dicha etapa procesal con base en lo siguiente:

1. Si bien es cierto que sobre el bien se avizora en el folio de matrícula 190-112792 en anotación 004 medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA decretada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar, no es menos cierto que tal medida se decretó dentro de un Proceso Ordinario la cual no *PONE LOS BIENES FUERA DEL COMERCIO*.
2. Pese a lo anterior, si en gracia de discusión se pensase en la prelación con que cuenta la inscripción de una medida atendiendo a su fecha de inscripción, no puede dejarse de lado que *EXISTE PRELACIÓN DE CREDITOS RESPECTO DE LAS DEUDAS LABORALES* por ende, que si a juicio de este Despacho debe pensarse en una prelación, ha de tener en cuenta que el proceso que da origen a la medida cautelar de que trata la INSCRIPCION DE DEMANDA, se adelanta ante un Juez Civil del Circuito, no es un proceso de tipo ejecutivo y el demandante no posee prelación de créditos respecto de mi representado.

3. Atendiendo la finalidad de la medida de INSCRIPCION DE DEMANDA, es importante traer a colación que dentro del proceso ordinario que dio lugar al Decreto de la medida, se debate la simulación respecto de la titularidad del dominio de este y otros bienes en cabeza de INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS S en C., con la pretensión principal de que tales bienes retornen al patrimonio del señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, proceso dentro del cual existe SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 14 de Septiembre de 2015 denegando las pretensiones de la demanda entre otras por falta de legitimación en la causa por activa, la cual fue debidamente apelada por los demandantes.
4. Pese a lo anterior, si en gracia de discusión se considerase que el fallo de Segunda Instancia declare la prosperidad de las pretensiones, es importante traer a colación que el proceso ejecutivo que nos ocupa se dirige contra INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS S en C., y contra el señor JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, de suerte que este bien en cualquier escenario terminará perteneciendo a uno de los extremos demandados dentro de esta Litis, por ende que se seguirá constituyendo en prenda general de garantía dentro del proceso que nos ocupa.

Conforme con lo antes expuesto, reitero solicitud en el sentido de que **SE FIJE FECHA DE REMATE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, con base en la actualización del avalúo que por este instrumento se presenta al Despacho.

Se anexa a la presente solicitud: Certificado Catastral actualizado, copia de la sentencia de primera instancia.

Recibo notificaciones a través de mi correo electrónico indiracordoba23@hotmail.com.

Atentamente



INDIRA GAHNDI CORDOBA OVALLE
C.C.No.1.065.584.937 de Valledupar
T.P.No.221.880 del C.S. de la J.

Solicitud Fecha de Remate Rad 2011/0091

INDIRA CORDOBA OVALLE

<indiracordoba23@hotmail.com>

Vie 2/07/2021 8:27 AM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar

<j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por RAUL DE LA CRUZ SUAREZ CONTRA INVERSIONES PEPE CASTRO

Radicado: 2011-00091-00

NOTIFICACIÓN

INDIRA CORDOBA OVALLE

CEL: 3168252552

MAIL: Indiracordoba23@hotmail.com

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

From: alex sanchez <alsanvar1980@gmail.com>

Sent: Friday, July 2, 2021 8:18:38 AM

To: Indira Ovalle <indiracordoba23@hotmail.com>

Subject: Documentos Raúl

Enviado desde mi iPhone

Copia de Expediente

INDIRA CORDOBA OVALLE

<indiracordoba23@hotmail.com>

Mié 19/05/2021 10:51 AM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar

<j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra. INDIRA GHANDI CORDOBA

T.P 221880 DEL CSJ

CELULAR 3168252552

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

From: Susan Acuna <susanacunao@gmail.com>

Sent: Wednesday, May 19, 2021 10:41:55 AM

To: indiracordoba23@hotmail.com <indiracordoba23@hotmail.com>

Subject: 2011-00091-00

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
PROMOVIDO POR RAUL DE LA CRUZ SUAREZ**

CABALLERO CONTRA INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJO Y OTROS.

RADICADO: 2011-00091-00

INDIRA GAHNDI CORDOBA OVALLE, actuando en calidad de apoderada sustituta del señor RAUL DE LA CRUZ SUAREZ CABALLERO, mediante la presente acudo a su Despacho con el objeto de solicitar respetuosamente lo siguiente:

- 1.** Solicito se me remita copia del expediente electrónico, en aras de conocer las actuaciones procesales que se han adelantado dentro del proceso y continuar con el trámite siguiente.

Recibo notificaciones a través de mi correo electrónico indiracordoba23@hotmail.com.

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR RAUL DE LA CRUZ SUAREZ CABALLERO CONTRA INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJO Y OTROS.

RADICADO: 2011-00091-00

INDIRA GAHNDI CORDOBA OVALLE, actuando en calidad de apoderada sustituta del señor RAUL DE LA CRUZ SUAREZ CABALLERO, mediante la presente acudo a su Despacho con el objeto de solicitar respetuosamente lo siguiente:

1. Solicito se me informe sobre el recibo del expediente devuelto por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral M.G. Álvaro López Valera a través de Oficio No.3077 del 10 de Septiembre de 2020.
2. Solicito se me remita copia del expediente a fin de inspeccionar todas las piezas procesales y continuar con el trámite respectivo.
3. Solicito se continúe con las medidas cautelares en trámite.

Recibo notificaciones a través de mi correo electrónico indiracordoba23@hotmail.com.

Atentamente



INDIRA GAHNDI CORDOBA OVALLE
C.C.No.1.065.584.937 de Valledupar
T.P.No.221.880 del C.S. de la J.

Fwd: radicado 2011-00091-00 Solicitud.

INDIRA CORDOBA OVALLE

<indiracordoba23@hotmail.com>

Vie 2/10/2020 5:40 PM

Para: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

<j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

2011-00091-00.pdf;

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Susan Acuna <susanacunao@gmail.com>

Sent: Friday, October 2, 2020 4:58:13 PM

To: indiracordoba23@hotmail.com <indiracordoba23@hotmail.com>

Subject: 2011-00091-00

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

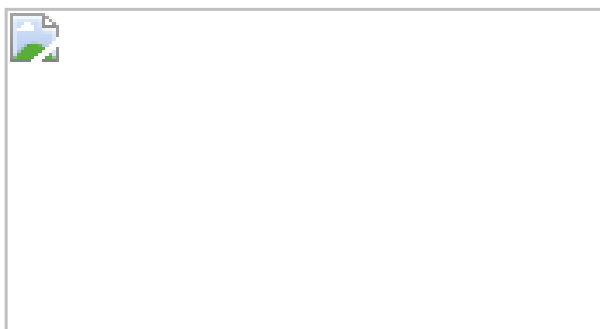
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
PROMOVIDO POR RAUL DE LA CRUZ SUAREZ
CABALLERO CONTRA INVERSIONES PEPE CASTRO E
HIJO Y OTROS.**

RADICADO: 2011-00091-00

INDIRA GAHNDI CORDOBA OVALLE, actuando en calidad de apoderada sustituta del señor RAUL DE LA CRUZ SUAREZ CABALLERO, mediante la presente acudo a su Despacho con el objeto de presentar solicitud adjunta.

--





Fecha de Consulta : Lunes, 25 de Julio de 2022 - 01:32:08 P.M.

Número de Proceso Consultado: 20001310500320110009100

Ciudad: VALLEDUPAR

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 1, 2, 3 y 4 LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado de Circuito - Laboral	Anibal Gonzalez Moscote

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RAUL SUAREZ CABALLERO	- INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS & COMPAÑIA SOC. EN C.

Contenido de Radicación

Contenido
EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/10/2020 A LAS 16:57:26.	15 Oct 2020	15 Oct 2020	14 Oct 2020
14 Oct 2020	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR			14 Oct 2020
10 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2019 A LAS 19:35:16.	13 May 2019	13 May 2019	10 May 2019
10 May 2019	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	EL DESPACHO CONCEDE APELACION Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL			10 May 2019
04 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2019 A LAS 17:57:23.	05 Mar 2019	05 Mar 2019	04 Mar 2019
04 Mar 2019	AUTO DE TRAMITE	EL DESPACHO ORDENA COMPLEMENTAR AUTO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 QUE NEGÓ LA NULIDAD.			04 Mar 2019
26 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2018 A LAS 17:18:21.	27 Nov 2018	27 Nov 2018	26 Nov 2018
26 Nov 2018	AUTO DECRETA NULIDAD	AUTO RESUELVE NEGAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO POR LA RAZONES EXPUESTAS, CONTINUENSE CON EL TRAMITE PERTINENTE EN EL PROCESO.			26 Nov 2018
24 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/07/2018 A LAS 17:47:26.	25 Jul 2018	25 Jul 2018	24 Jul 2018
24 Jul 2018	AUTO DE TRAMITE	AUTO ORDENA OFICIAR AL BANCO DAVIVIENDA Y REQUIERE SECUESTRE			24 Jul 2018
03 May 2018	TRASLADO - ART. 108 C.P.C	TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD . FL. 206-247	04 May 2018	07 May 2018	03 May 2018
01 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2017 A LAS 16:20:46.	02 Feb 2017	02 Feb 2017	01 Feb 2017
01 Feb 2017	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	EL DESPACHO DECRETA MEDIDA CAUTELAR			01 Feb 2017
24 Ago 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2016 A LAS 15:28:55.	25 Ago 2016	25 Ago 2016	24 Ago 2016
24 Ago 2016	AUTO INTERLOCUTORIO	EL DESPACHO NIEGA LA SOLICITUD DE SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE			24 Ago 2016

01 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2016 A LAS 08:22:54.	02 Feb 2016	02 Feb 2016	01 Feb 2016
01 Feb 2016	AUTO DE TRAMITE	NIEGA SOLICITUD			01 Feb 2016
11 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/06/2015 A LAS 15:02:37.	12 Jun 2015	12 Jun 2015	11 Jun 2015
11 Jun 2015	AUTO QUE NIEGA FIJAR FECHA DE REMATE	AUTO NIEGA SOLICITUD DE FECHA DE REMATE.-			11 Jun 2015
19 Feb 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2015 A LAS 09:05:43.	20 Feb 2015	20 Feb 2015	19 Feb 2015
19 Feb 2015	AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO NIEGA SOLIITUD DE FECHA PARA REMATE			19 Feb 2015
19 Ene 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2015 A LAS 09:07:30.	20 Ene 2015	20 Ene 2015	19 Ene 2015
19 Ene 2015	DESISTIMIENTO DEL RECURSO	SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO Y SE ORDENA CRERER TRASLADO DEL AVALUO VISIBLE A FOLIO 153			19 Ene 2015
16 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2014 A LAS 08:28:27.	17 Sep 2014	17 Sep 2014	16 Sep 2014
16 Sep 2014	SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO				16 Sep 2014
24 Abr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/04/2014 A LAS 17:04:39.	25 Abr 2014	25 Abr 2014	24 Abr 2014
24 Abr 2014	AUTO ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO	AUTO ORDENA DESPACHO COMISORIO.			24 Abr 2014
13 Mar 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/03/2014 A LAS 17:48:02.	14 Mar 2014	14 Mar 2014	13 Mar 2014
13 Mar 2014	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.			13 Mar 2014
10 Feb 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/02/2014 A LAS 08:16:58.	11 Feb 2014	11 Feb 2014	10 Feb 2014
10 Feb 2014	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.			10 Feb 2014
14 Feb 2012	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJA FECHA PARA FALLO EL DIA 5 DE MARZO DE 2012 A LAS 5 Y 30 DE LA TARDE			14 Feb 2012
19 Ene 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2012 A LAS 10:04:10.	20 Ene 2012	20 Ene 2012	19 Ene 2012
19 Ene 2012	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AGOSTO 17 DE 2011 SE SEÑALA FECHA OCT 3 DE 2011, 10:30 AUDIENCIA CONCILIACIÓN. OCT 3 PARTE DEMANDADA EXCUSA, EFECTUA AUDIENCIA, ACCEDE SOLICITADO, SE FIJA FECHA OCT 28 DE 2011, 10:30 CONTINUACIÓN DE LA MISMA. OCT 28 AUDIENCIA, SE DECRETAN PRUEBAS, SE CLAUSURA Y SE FIJA FECHA NOV 23 DE 2011, 2:30 SEGUNDA TRÁMITE, TESTIMONIO- INTERROGATORIO. NOV 23 AUDIENCIA, SE CLAUSURA Y SE FIJA FECHA FEBRERO 6 DE 2012, 5:00 FALLO.			19 Ene 2012
19 Ene 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2012 A LAS 09:58:53.	20 Ene 2012	20 Ene 2012	19 Ene 2012
19 Ene 2012	AUTO INADMITE DEMANDA	ABRIL 5-11 SE INAMITE LA DEMANDA Y SE ORDENA AL DEMANDANTE SUBSANE DENTRO DEL TERMINO DE 5 DIAS.ABRIL 7-11 LA PARTE DEMANDANTE SUBSANA ABRIL 28-11 SE ADMITE LA DEMANDA.MAYO 23-11 CITATORIO.JUNIO 8-11SE RECIBE CONSTANCIA DE NOTIFICACION.JUNIO 10-11SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL DEMANDADO.JUNIO 24-11 CONTESTACION DE LA DEMANDA PERSONALMENTE POR LA DRA. RUTH CASTRO.JULIO 29-11SE INADMITE CONTESTACION Y ORDENA QUE LA PARTE DEMANDADA SUBSANE TERMINO DE 5 DIAS.			19 Ene 2012
01 Mar 2011	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/03/2011 A LAS 15:26:29	01 Mar 2011	01 Mar 2011	01 Mar 2011



Fecha de Consulta : Lunes, 25 de Julio de 2022 - 01:33:28 P.M.

Número de Proceso Consultado: 20001310500320110009102

Ciudad: VALLEDUPAR

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil Familia Laboral	MAG. ALVARO LOPEZ VALERA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Autos	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RAUL DE LA CRUZ SUAREZ CABALLERO	- INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y CIA Y OTRO

Contenido de Radicación

Contenido
VINO EN APELACION DE AUTOS DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y 4 DE MARZO DE 2019 - FOLIO 268 CUADERNO PRINCIPAL.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Sep 2020	DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE	CON OFICIO NO. 3077 DE SEPTIEMBRE 08 DE 2020, SE REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.			11 Sep 2020
18 Jun 2020	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR LA PROVIDENCIA APELADA DE FECHA Y PROCEDENCIA CONOCIDAS. TERCERO: CONDENASE EN COSTAS A LA DEMANDADA, INCLUYASE POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$438.901			01 Sep 2020
09 Jun 2020	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	AUTO CORRETRASLADO POR 5 DIAS			01 Sep 2020
23 Ago 2019	AL DESPACHO				23 Ago 2019
14 Ago 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2019 A LAS 10:43:10.	15 Ago 2019	15 Ago 2019	14 Ago 2019
14 Ago 2019	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	ADMITASE EL PRESENTE PROCESO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE			14 Ago 2019
06 Ago 2019	AL DESPACHO	CONTIENE CUATRO CUADERNOS CON 270 - 15- 24-01			06 Ago 2019
06 Ago 2019	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 06/08/2019 A LAS 16:45:40	06 Ago 2019	06 Ago 2019	06 Ago 2019
06 Ago 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/08/2019 A LAS 16:45:28	06 Ago 2019	06 Ago 2019	06 Ago 2019